

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG107/1
19 de julio de 2000

(00-2966)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TURQUÍA Y POLONIA

A continuación se recoge el Acuerdo de libre comercio entre Turquía y Polonia.

PREÁMBULO

La República de Polonia y la República de Turquía (en lo sucesivo denominadas "las Partes"),

Reafirmando su adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones económicas, y su respeto a los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominados en lo sucesivo OMC y GATT de 1994);

Considerando su deseo común de participar activamente en el proceso de integración económica internacional,

Decididos a eliminar progresivamente a tal fin los obstáculos para todos los intercambios comerciales entre ellas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

Convencidos de que el presente Acuerdo creará un nuevo entorno para sus relaciones económicas y, en particular para el desarrollo de las inversiones, el comercio y la cooperación económica y tecnológica,

Considerando los acuerdos de asociación que cada una de las Partes ha firmado con las Comunidades Europeas;

Han acordado lo siguiente:

¹ Los anexos y Protocolos de dicho Acuerdo han sido presentados a la Secretaría para que puedan ser consultados por los Miembros interesados (Despacho 3006).

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente una zona de libre comercio respecto de lo esencial de sus intercambios comerciales bilaterales durante un período de transición que finalizará el 1° de enero de 2002, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con los acuerdos celebrados en el marco de la OMC y del GATT de 1994 y en particular con el artículo XXIV del GATT de 1994.
2. Los objetivos del presente Acuerdo serán los siguientes:
 - a) fomentar, mediante la ampliación del comercio, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y promover así el progreso de su actividad y prosperidad económicas, así como el aumento de la productividad;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - c) contribuir, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.
 - d) promover la cooperación en ámbitos de mutuo interés para las Partes.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes, entendiéndose por "productos industriales" a los fines del presente Acuerdo los productos incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto los productos que figuran en el anexo I del presente Acuerdo (denominado en lo sucesivo "anexo I").

Artículo 3

Derechos de aduana a la importación

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en el comercio entre las Partes no se introducirán nuevos derechos de aduana a la importación ni se aumentarán los derechos que ya se apliquen.
2. Los derechos de aduana a la importación se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 4

Derechos de base

1. El derecho de base aplicable a cada uno de los productos que sea objeto de las reducciones progresivas contempladas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho de nación más favorecida vigente en las Partes al 1º de enero de 2000.
2. Si tras la entrada en vigor del presente acuerdo se aplica una reducción de aranceles de forma *erga omnes*, en particular las reducciones resultantes del acuerdo arancelario celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base contemplados en el apartado 1 a partir de la fecha en que se apliquen dichas reducciones.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el Protocolo 1 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal o, en caso de derechos especiales, a la segunda cifra decimal.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente sus tipos de derechos de base de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 5

Cargas de efecto equivalente a los derechos

1. En el comercio entre las Partes no se introducirá ninguna nueva carga de efecto equivalente a los derechos de aduana a la importación.
2. Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana a la importación se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 6

Derechos fiscales

1. Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.
2. Las Partes podrán sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana por un impuesto interno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 7

Derechos de aduana a la exportación y cargas de efecto equivalente

En el comercio entre las Partes no se impondrán derechos de aduana a la exportación ni cargas de efecto equivalente.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente

En el comercio entre las Partes no se aplicarán restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente, salvo los aplicados por Polonia a los productos que figuran en el anexo II.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente

En el comercio entre las Partes no se aplicarán restricciones cuantitativas a la exportación ni medidas de efecto equivalente, salvo los aplicados por Polonia a los productos que figuran en el anexo III.

CAPÍTULO II

Productos agrícolas, productos agrícolas procesados y productos pesqueros

Artículo 10

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agrícolas, productos agrícolas procesados y productos pesqueros originarios de las Partes.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agrícolas" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los productos enumerados en el anexo I.

Artículo 11

Intercambio de concesiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo se otorgarán mutuamente las concesiones que se recogen en los anexos del Protocolo 2 del presente Acuerdo, tal como se establece en las disposiciones del presente capítulo y de dicho Protocolo.
2. Las Partes examinarán periódicamente, en el marco del Comité Mixto, la posibilidad de otorgarse mutuamente nuevas concesiones en el comercio con productos agrícolas.
3. El comercio de los productos agrícolas que no figuren en el Protocolo 2 se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de los acuerdos celebrados en el marco de la OMC y del GATT de 1994 y con los compromisos de cada una de las Partes en el marco del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

Artículo 12

Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular de su artículo 26, si dada la especial sensibilidad de los productos agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, que son objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, provocan una grave perturbación en los mercados de la otra Parte, la Parte afectada entablará consultas inmediatamente a fin de encontrar la solución adecuada. Mientras no se encuentre dicha solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas y las comunicará inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 13

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de conformidad con lo dispuesto en el GATT de 1994 y en otros acuerdos pertinentes de la OMC. Las Partes no aplicaran sus reglamentos sanitarios, veterinarios y fitosanitarios de forma arbitraria o injustificable o como restricciones encubiertas al comercio entre ellas.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 14

Normas de origen y cooperación aduanera

1. En el Protocolo 3 del presente Acuerdo (denominado en lo sucesivo el "Protocolo 3") se establecen las normas de origen y los métodos conexos de cooperación aduanera.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, inclusive la realización de exámenes periódicos por el Comité Mixto y las disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para garantizar la aplicación eficaz y armoniosa de lo dispuesto en el Protocolo 3 y en los artículos pertinentes del presente Acuerdo, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 15

Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores que supere la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos dichos productos.

Artículo 16

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral, orden o seguridad públicos, la protección de la salud y de la vida de las personas, los animales o los vegetales, incluyendo las medidas de protección del medio ambiente, la protección del patrimonio cultural, la protección de la propiedad intelectual o las normas relativas al oro y la plata o a la conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas van acompañadas de restricciones a la producción o el consumo internos. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 17

Excepciones por motivos de seguridad

1. De conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994, el presente Acuerdo no impedirá que las Partes adopten cualquier medida que consideren necesaria para:
 - a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
 - b) la protección de sus intereses fundamentales de seguridad o para la aplicación de las obligaciones internacionales o las políticas nacionales;

Artículo 18

Monopolios estatales

1. Las Partes adaptarán progresivamente sus monopolios comerciales estatales de forma que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no persistan discriminaciones en las condiciones en que los nacionales de las Partes adquieren y comercializan las mercancías. Se comunicarán al Comité Mixto las medidas adoptadas en aplicación de este objetivo.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes supervisen o determinen, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por el Estado a terceros.

Artículo 19

Pagos

1. Los pagos en divisas convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes en el marco del presente Acuerdo, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas, excepto las establecidas en la legislación vigente en las Partes, a la concesión, reembolso o aceptación de créditos a corto y medio plazo, destinados a sufragar las transacciones comerciales realizadas en el marco del presente Acuerdo en las que participen sus residentes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, toda medida relativa a los pagos corrientes relacionados con la circulación de mercancías será conforme a las disposiciones establecidas en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 20

Normas de competencia de las empresas

1. Se considerarán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones adoptadas por asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto evitar, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por parte de una o más empresas de su posición dominante en la totalidad o una parte considerable del territorio de las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del apartado 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

3. Las disposiciones contempladas en la letra a) del apartado 1 no se aplicarán a aquellos acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una organización nacional de mercado para los productos contemplados en el capítulo II.

4. Si una Parte considera que una determinada práctica es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo y si dicha práctica causa o puede causar daños graves a los intereses de dicha Parte o lesiona su industria nacional, podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30.

5. De conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, cada una de las Partes concederá un trato justo y equitativo a las personas, empresas, organismos gubernamentales y otras entidades de la otra Parte en las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 21

Ayudas públicas

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en este Acuerdo o a través de recursos estatales en cualquier forma, que distorsione o pueda distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.

3. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de las ayudas pública, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias u en los acuerdos celebrados en el marco de la OMC y del GATT de 1994, y cada una de ellas facilitará información a la otra, previa solicitud de ésta, sobre los programas de ayudas y los casos particulares de ayudas públicas.

4. Si una Parte considera que una práctica determinada:

- a) es incompatible con las disposiciones del apartado 1, o
- b) si dicha práctica causa o puede causar perjuicios graves a los intereses de dicha Parte o daños importantes a su producción nacional,

podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. Dichas medidas sólo podrán adoptarse de conformidad con los procedimientos y en las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en los acuerdos celebrados en el marco de la OMC y del GATT de 1994.

Artículo 22

Contratación pública

1. Las Partes considerarán que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes desarrollarán progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con el fin de otorgar a los proveedores de la otra Parte el acceso a los procedimientos de licitación en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio y a los compromisos adquiridos por las Partes en este último.
3. El Comité Mixto examinará los avances realizados para alcanzar los objetivos del presente artículo y podrá recomendar modalidades prácticas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 a fin de garantizar el libre acceso, la transparencia y la apertura mutua de sus respectivos mercados de contratación pública.
4. En el examen contemplado en el apartado 3, el Comité Mixto podrá considerar, en particular a la vista de la evolución de las relaciones internacionales en este ámbito, la posibilidad de ampliar la apertura del mercado contemplada en el apartado 2.
5. Las Partes procurarán adherirse a los acuerdos sobre contratación pública celebrados bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 23

Reglamentos técnicos

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en lo que respecta a las normas o reglamentos técnicos y medidas conexas se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
2. Cada una de las Partes, previa petición de la otra, facilitará información sobre casos particulares de medidas relacionadas con las normas y los reglamentos técnicos y medidas conexas.
3. Las Partes procurarán reducir los obstáculos técnicos al comercio. A tal fin, las Partes llevarán a cabo las negociaciones adecuadas para celebrar los acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad, siguiendo las líneas trazadas en las recomendaciones del Acuerdo sobre Obstáculos al Comercio de la OMC.

Artículo 24

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas

adecuadas contra dicha práctica de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Artículo 25

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de dichos derechos. Las Partes confirman su voluntad de cumplir los convenios en materia de protección de la propiedad intelectual que se recogen en el anexo IV del presente Acuerdo.

2. A los fines del presente acuerdo el término "protección de la propiedad intelectual" incluirá, en particular, la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las marcas, las denominaciones geográficas, los diseños industriales y modelos de utilidad, las patentes, las topografías de circuitos integrados, así como la información confidencial sobre know-how y nuevas variedades de vegetales.

3. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de ellas, las Partes celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 26

Salvaguardias generales

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causen o puedan causar:

- a) daños graves a los productores nacionales de productos similares o competidores directos en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 del presente Acuerdo.

Artículo 27

Ajustes estructurales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las Partes podrán adoptar medidas excepcionales de duración limitada en forma de un aumento de derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán referirse a industrias nacientes, o a determinados sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando dichas dificultades causen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana a la importación aplicables en la Parte afectada a los productos originarios de la otra Parte introducidos a través de estas medidas no podrán superar un 25% *ad valorem* y deberán mantener un elemento de preferencia en los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de productos sujetos a dichas medidas no excederá del 15% de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte, tal como se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año del que se dispongan de datos estadísticos.
4. Estas medidas podrán aplicarse durante un período no superior a cinco años, a menos que el Comité Mixto autorice una duración superior.
5. Dichas medidas no podrán introducirse para un producto si han transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos de aduana, restricciones cuantitativas y cargas de efecto equivalente aplicables a dicho producto.
6. La Parte afectada comunicará a la otra las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán inmediatamente consultas antes de su introducción en el marco del Comité Mixto sobre tales medidas y los sectores a los cuales serán aplicables. Al adoptar dichas medidas, la Parte afectada facilitará al Comité Mixto un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. Dicho calendario incluirá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción y en proporciones anuales iguales. El Comité Mixto podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 28

Reexportación y escasez grave

Si lo dispuesto en los artículos 7 y 9 tiene por resultado:

- a) la reexportación hacia un país tercero al que la Parte exportadora impone restricciones cuantitativas, derechos a la exportación o medidas de efecto equivalente al producto de que se trate, o
- b) una escasez grave de un producto esencial para la Parte exportadora o la amenaza de ella;

y cuando dichas situaciones causen o puedan causar graves dificultades a la Parte exportadora, ésta podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 30. Las medidas no tendrán carácter discriminatorio y se suprimirán cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 29

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales y específicas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. Procurarán alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo.
2. Si una Parte considera que la otra no ha cumplido una obligación contemplada en el presente Acuerdo, la Parte interesada podrá adoptar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 30.

Artículo 30

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los apartados del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. En caso de que una Parte imponga un procedimiento administrativo destinado a obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales a las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 26 del presente Acuerdo, comunicará dicho procedimiento a la otra Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y le facilitará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora consultas en el marco del Comité Mixto con miras a alcanzar una solución aceptable para ellas.
4.
 - a) En lo relativo a los artículos 26, 28 y 22, el Comité Mixto examinará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión necesaria para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si el Comité Mixto no adopta tal decisión dentro de un plazo de 30 días a partir del momento en que se le presentó la cuestión, la Parte afectada podrá tomar las medidas necesarias para subsanar la situación.
 - b) En lo que se refiere al artículo 29, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas una vez concluidas las consultas o después de un período de tres meses a partir de la fecha de notificación a la otra Parte.
 - c) En lo relativo a los artículos 20 y 21, la Parte afectada prestará al Comité Mixto toda la asistencia necesaria para examinar el caso y, en su caso, para suprimir la práctica objetada. Si la Parte de que se trate no pone fin a la práctica objetada en el plazo fijado por el Comité Mixto o si éste no logra llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días a partir del momento en que se le presentó la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trate.
5. Las medidas de salvaguardia que se adopten deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Dichas medidas se limitarán en su alcance y duración a lo estrictamente necesario para subsanar la situación que dio lugar a su introducción y no deberán superar los daños causados por la práctica o dificultad de que se trate. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Las medidas adoptadas por una Parte contra una acción u omisión de la otra solamente podrán afectar al comercio con esta última.
6. Las medidas de salvaguardia serán objeto de consultas periódicas en el marco del Comité Mixto con el fin de que sean relajadas lo antes posibles o bien suprimidas cuando las condiciones ya no justifiquen su aplicación.
7. Cuando circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata hagan imposible un examen previo, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en los casos contemplados en los artículos 20, 21, 26 y 28, las medidas provisionales estrictamente necesarias para subsanar la situación. Las medidas adoptadas deberán notificarse sin demora y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el marco del Comité Mixto.

8. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán conformes con los derechos y obligaciones derivadas del GATT de 1994 y del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 31

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones por motivos de balanza de pagos.
2. Cuando una de las Partes se encuentre en graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte afectada podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos celebrados en el marco de la OMC y del GATT de 1994, así como en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, y el Acuerdo sobre la OMC, medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, de ser posible, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 32

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir al Comité Mixto que examine dicha petición y, cuando proceda, presente recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones institucionales y finales

Artículo 33

Comité Mixto

1. Por el presente artículo se establece un Comité Mixto integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité Mixto se encargará de administrar el presente Acuerdo y de garantizar su debida aplicación. Examinará cualquier cuestión de importancia que surja en el marco del presente Acuerdo y cualquier otro tema comercial o económico de mutuo interés. Él Comité Mixto estudiará la posibilidad de suprimir otros obstáculos al comercio entre las Partes.

3. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el marco del Comité Mixto.

4. El Comité Mixto podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las Partes aplicarán dichas decisiones de conformidad con su legislación nacional. Asimismo, el Comité Mixto podrá hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión comercial y económica de mutuo interés para las Partes.

Artículo 34

Procedimientos del Comité Mixto

1. Para la correcta aplicación del presente Acuerdo, el Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario y al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá pedir que se celebre una reunión.

2. El Comité Mixto actuará de común acuerdo.

3. Cuando el representante de una Parte en la Comisión Mixta haya aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos legales nacionales, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece en ella una fecha posterior, en la fecha en que se reciba una notificación por escrito que confirme que se han cumplido dichos requisitos.

4. A los fines del presente Acuerdo, el Comité Mixto adoptará su reglamento interno que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocatoria de reuniones, y la designación del Presidente y la duración de su mandato.

5. El Comité Mixto podrá crear las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 35

Servicios e inversiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo reconocen la creciente importancia de determinados sectores, como los servicios y las inversiones. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la integración europea, las Partes colaborarán con miras a lograr una liberalización gradual y la apertura mutua de sus mercados a las inversiones y el comercio de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2. Las Partes examinarán en el marco del Comité Mixto las posibilidades de ampliar sus relaciones comerciales a los ámbitos de las inversiones extranjeras directas y el comercio de servicios.

Artículo 36

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o creación de las uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos en materia de comercio fronterizo que cumplan lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 37

Anexos y Protocolos

Los anexos y Protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 38

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de las Partes.

Artículo 39

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, incluyendo a sus anexos y Protocolos, entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática de confirmación de la conclusión de todos los procedimientos legales necesarios para su entrada en vigor en cada una de las Partes.

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 9 del Memorándum de Acuerdo relativo al presente Acuerdo.

Artículo 41

Validez y denuncia

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación por escrito a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en ..., el ... de ...de 1999, en dos ejemplares en lenguas turca, polaca e inglesa; todos los textos darán fe. En caso de diferencias en la interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por la República de Turquía

Por la República de Polonia

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

1. Las Partes se declaran dispuestas a examinar en el marco del Comité Mixto la posibilidad de hacerse mutuamente extensiva toda concesión que otorguen a terceros países con los que celebren un acuerdo de libre comercio.
2. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 4, las Partes convienen en que si se efectúa una reducción de los derechos mediante su suspensión por un período determinado, dichos derechos reducidos únicamente reemplazarán a los derechos de base mientras dure dicha suspensión, y que siempre que se dicte una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.
3. Las Partes acuerdan que el artículo 9 no se aplicará en caso de que se requieran las medidas contempladas en dicho artículo para el cumplimiento de obligaciones internacionales.
4. Al elaborar los criterios y normas indicados en el apartado 3 del artículo 21, las Partes:
 - a) procurarán garantizar que éstos se ajusten en la mayor medida posible a los criterios y normas pertinentes contemplados en los acuerdos por los que se establece la Asociación entre Polonia y la Unión Europea y la Unión Aduanera entre Turquía y la Unión Europea;
 - b) definirán las condiciones y/o situaciones en las que se puedan aplicar excepciones temporales a lo dispuesto en el párrafo 1;
 - c) examinarán las condiciones en las que se puedan adoptar medidas contra prácticas de ayudas públicas.
5. Por lo que se refiere al apartado 4 del artículo 21, el Comité Mixto adoptará en un plazo de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de las medidas en materia de transparencia.
6. Las Partes consideran que podría establecerse un procedimiento de arbitraje en caso de que no se alcance una solución de las diferencias mediante consultas entre las Partes o en el Comité Mixto. Esta posibilidad podría examinarse más detenidamente en el Comité Mixto.
7. La Parte polaca se compromete a comunicar a Turquía los cambios de sus restricciones a la exportación o importación contempladas en los anexos II y III.
8. La Parte turca se compromete a informar a Polonia sobre los avances del sistema de licencias que aplica a los automóviles y maquinaria usados.
9. Tomando en consideración la importancia que las Partes conceden a la cooperación entre las Administraciones Aduaneras y, en particular, a la verificación de la documentación aduanera, acuerdan que el "Acuerdo de libre comercio entre la República de Turquía y la República de Polonia" y el "Acuerdo de Cooperación de las Administraciones Aduaneras" entren en vigor simultáneamente.

10. En caso de que la República de Turquía no expida licencias de importación para el contingente de 5.550 toneladas de bovinos vivos con los códigos NC 0102 10, 0102 90 29 y 0102 90 49 que figuran en el anexo B del Protocolo 2 del Acuerdo de Libre Comercio, tras la entrada en vigor de dicho Acuerdo, la República de Turquía se compromete a compensar a la República de Polonia mediante concesiones temporales sobre otros productos de interés común para las Partes.

De no ser así, la Parte polaca tendrá derecho a suprimir concesiones por un valor equivalente a las concesiones de que se trate.
